

loore ellos, y los bieunes de la milicia, concedido por Pio IV. Es lo comun, que son verdaderos Religiosos de los demas es quelli^{on} comun contra comun. Por Bulas de Leon X. y Inocencio VIII. gozan los prulfegios de todas las Religiones. Aduatio IV. les veda el transito a otras Religiones. Pio IV. los eximió de la jucisidion de los Ordinarios, y de la paga de Diezmos, y otras

contribuciones, y les concede, que puedan enterrarse en sus Conuentos a los fieles.

Por el voto que hacen en su profesion, le difielen el matrimonio rato, no consumado, que huviessen contrahido, y se dirime el contrahido despues de dicto voto. Urbano VIII. les confirmó nuevamente sus prulfegios, que son muchos, y muy grandes.

LIBRO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES del Estado seglar.

PARTÉ PRIMERA.

Del Emperador, Rey, y Principe, y otros señores.

TRATADO PRIMERO.

Del Emperador, Rey, y Principe.

¶. I.

*Estado, grandezas, y potestad
Imperial.*

Es lo mas probable, que la potestad del Emperador en estos tiempos, no prolijen de Derecho diuino inmediatamente, sino de la concesion de la Sede Apostolica. Muchos dizen, que la tiene en todo el mundo, sobre todos los Reyes, y que puede cono-

cer de sus causas, y castigar rebeldes, y amparar inocentes; otros con Solorzano, que sola la tiene sobre las tierras de su Imperio.

¶. II.

Sus re quistos y elección.

Es lo comun, que puede ser Emperador qualquiera persona digna de tanta alteza, aunque no sea Duque, &c. sino persona particular. Algunos dizen, que debe ser Aleman; otros lo niegan,

por

Libro VI. Parte I.

489

por no auer Derecho que lo ordenantes. Su oficio es de Patron, y de Señor de la Iglesia. Su elección roci aliente Potentados de Alemania; y son el Arzobispo Colonia, el Moguntino, y el de Treviris, el Palatino, el Duque de Saxonia, el Marques de Brandeburg, y el Rey de Bohemia; y es lo mas probable que el Papa con súla, y comun causa del bien de la Iglesia, puea priutarlos de derecho: la elección ha de comitar de la mayor parte de los Electores, primero lo eligen Rey de Romanos, y luego Emperador.

¶. III.

De su confirmacion, nación, &c.

Es lo mas comun, que se re quiere, no solo aprobacion, sino confirmacion del Papa por si, o por Legado, o Nuncio especialmente embiado para ello. Luego deve ser ungido por el Papa, y por esto le llama Sacra-mentismo. Luego consagrado con imposición de manos del Papa sobre su cabeza, y oraciones inuocatiuas del fauor divino: luego coronado por el Papa con corona deoro jurando antes solemnemente de defender la Iglesia y Pontifice.

¶. III.

Estado, y potestad de los Reyes.

El propio ministerio es el bien comun del Reino, que estriba en castigar los malos, y premiar a los bieunes. Algunos dizen, q esta potestad les prouiene

imediatamente de Dios: Azor, y otros, que mediante la elección de las Republicas, que les transfirieron la potestad Real que gozan.

¶. V.

Del Principe y su potestad Real.

Muerto el Rey, sucede en el Reino inmediatamente el Principe heredero si ay dos de vieniente, hereda el que naceante. Sino se sabe qual fue el primero, dicen algunos, que si son igualmente dignos, se ha de echar suertes, o que el padre elija al que quiera. Si desiguales en las partes necesarias para el buengobierno, es comun, que el dotado della heredea de justicia. Si quando hereda, no tiene catorce años, deve administrar el Reino por tutor, hasta los catorce cumplidos, y por curador hasta los veinte y cinco.

Si es incapaz del gouerno, pafá el derecho al hermano siguiente, o a quien por ley toque, v.g. si fuioso, mentecato, o loco, mudicado, o fordo. Si la incapacidad es por enfermedad, o accidente, deve administrar el Reino por coadjutor. Si al tiempo de heredar es Sacerdote, reina, fino lo obvia la comunbre, o estatutos: si Religioso profeso, no, porque etiamuerito al mundo. Deve ser de legitimo matrimonio: en Espana a falta de varón, sucede la hembra en el Reino: en Francia, dizen vnos, que lo veda

la

la ley Salica: otros dicen que no la ay.

§. VI.

Potestad del Rey sobre los vasallos.

Por Derecho Real tocan al Rey las armas, caminos publicos, rios nauegables, puentes de mar, alcauatas, monecas, las condenaciones, bienes vacantes, y g. de los que nueren ab intestato en heredero legítimo, y los que le tienen proderencia, ó le confiscan por delitos, iien; la potestad de imponer alcauatas, tributos portazgos, &c y de adjudicársela á las faiñas, peleas, reforos, minas, iien, de otras ceas que ya dientos.

§. VII.

Potestad de establecer leyes.

La potestad de hacer leyes, y dispensarlas, está principalmente en el Príncipe supremo, porque niendo la dominiancia, es forzoso tenerla legislativa. El Potentado que reconoce Superior en lo temporal, no la tiene sin especial facultad del Rey, columna, ó privilegio y teca granciencia el Rey que hace ley injusta, contra el Derecho divino, natural, o Canónico.

§. VIII.

Si deve guardar sus leyes, y palabra?

El Legislador no queda obligado a la pena de sus leyes. Mas S. Tomas y otros dicen, que pecará mortalmente, si de ordinario en cosa grave quebranta leyes comunes a todos, segun el Derecho que dice, *parece legem, quam ipsa translatam.* Otros lo niegan; es lo común,

que obliga al Rey en conciencia cumplir el contrato, asiendo, o prometida a sus vasallos, interponiendo la palabra Real, *alius non fuerit contrato.*

§. IX.

De los pecados a alcauatas, &c.

Puede imponer pechos, alcauatas, y demás impotencias, y pedir donatiuos, concordia de que los ponga por la publica utilidad, o necesidad luya, con proporciona la de los vasallos. Si las necesidades publicas, pitan demasiadamente al Rey, y el Reino no puede con las cargas, puede suspender las mercedes hechas a personas particulares, aunque le hayan hecho por remuneracion. Si el Rey dice que la en necesidad, es probable que no toca al Procurador de Cortes aueriguarla, iino cumple con creer al Príncipe. Algunos lo niegan, quando moralmente comita de lo contrario: si por copiar al Rey, concede mas de lo justo, peca mortalmente con obligacion de restituir.

§. X.

De la justificacion de los donatiuos.

Si la causa que muere al Rey a pedir el donatiuo es verdadera y justa de parte suya, y de las fuerzas del Reino, pude pedirle con amnias, y fuerza. Lo mas comun es, que no puede obligara ello a los Ecclesiasticos, sino es quando los bienes de los sacerdotes no son baltantes, y con licencia del Papa. Algunos dicen que si.

§. XI.

De la alcauata,

Si el alcauatido pide la alcauata, deve pagarsela en conciencia (algunos lo niegan) otros, que aunque es pecado no pagarlas, mas no con obligacion de restituir, porque dicen que no se deuen por justicia, sino por obediencia (iino la pide al que vende la cosa con buena fe, y no ocultarla, es muy probable que no se deuen pagar), y asi se practica en Espana, y seria cosa dura obligar a buscar a los Ministros para pagarselas: al contrario si la cosa se vende con secreto y malafe. Nota, que cessa esta obligacion, quando auendio hecho la venta ante Escriptuano, el alcauatido no la pidió dentro de dos meses, ó dentro de doce años, iino paseo ante Escriptuano: algunos niegan ello *in foro interior.* Vila lobos, y otros dicen, que en las tierras de los señores, aun el que con dolo defrauda la alcauata, no deve pagarsela, porq por la mayor parte cobran los señores comunas rigor que el Rey. El que compra la cosa de que se deua alcauata, no deve descubrir fraude del vendedor, que encubri la venta, y aunque vina ley del Reino dispone, que dentro de cinco dias avise al alcauatido, no obliga en conciencia por ser pena, y no preceptiva, y aunque lo fuelle, estaria la columna en contrario.

*Quién deve pagarsela:**Libro VI. Parte I.*

Por Derecho Canónico, y del Reino, las Iglesias, Monasterios, Hospitales, Coladas, Lugares pios y Refugios no deuen alcauata de la venta, y permutaciones que nizieren de sus bienes por lo que a ellos toca, o pueda tocar. Lo mismo de los Pecados, Sacerdotes, Religiosos, y Clerigos de menores Ordenes, mas en Castilla deuen tener para esto Beneficio Ecclesiastico exceptual de lo cuando asiguenas, y personas dichas truccan sus colas por modo de negociacion y mercancía. Los Nouicios, es muy probable, que no se deuen, quando por si, o por otros venden algo, porque en lo favorable se reputan por Religiosos. De los Caualeros militares manda vnaley de la Recipilacion que la paguen, excepto de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, que vendan, fino es de las yernas dellas, donde ay costumbre de pagarsela.

§. XIII.

De que deve pagarsela?

Alcauata se deue de todo lo que se vende, o permuta, excepto el pan cozido, y la pinta en venta de los potros, que no cría, aunque sean cerro; ni de cauallos, yeguas, o mulas que se vendan, ó truchen en millados, ó en trenes de mas, sino se venden este modo aunque sean de villa, enno lo son, aunque se vendan así, se deue. Del jumento, que atieniendo sido de villa se vende con clia, Diego Perez contra otros dice, que

no se deuen. De la moneda amonedada, no; mas si del oro, ó plata que se compra, ó vende por los cambios, Mercaderes, y Plateros, y no por otras personas en la cantidad, y como lo disponen las leyes de la Recopilación.

De las cofias das en casamiento, no se deuen, ni de los libros, ni de aues de caga, ni de armas que se venden hechas (exceptos los cuchillos del vito de caza) ni de jubbones de malla, ni de naue, ó baxel de armada, diputado para pelear (mas si es de marchantería, aunque tenga artillería para su defensa) ni de medicinas que venden, dispuestas los boticarios (si, quando le venden simples, y por droguería, fuera de las boticas) solo se deue de la veta, y truque, no de los demás contratos: de lo que se truca, se deuen dobladas, porque ay dos ventas, segun Derecho.

§. XIV.

Potestad para obligar a pagar los pechos.

Silospecios, e imposiciones son por iustas, se deuen en conciencia, algunos lo niegan, por ser leyes penales, y otros, que saltem no obliga la restitucion, por deuerse ex obediencia, y non ex iustitia. En las imposiciones antigua, de que no se tiene memoria, no se puede dudar de su iustificacion por el Derecho que la prescripcion ha dado al Principe. De las nuevas, si prudencialmente se dedua de su iustificacion, es muy pro-

bable, que no se deuen.

§. XV.

Potestad de constituir Magistrados, y Ministros de justicia.

Dara indignos los cargos de Republica, escupia mortal con obligacion de restituir los danos a la Republica. El Ministro es lo comun, que pecha mortalmente en darlos oficios al digno, dexandolo al mas digno: y del Rey es lo mas probable, con justa causa de necesidad, es muy probable, que pude el Rey venderlos, como la saltem a dignos, y por precio moderado, y como no tengan annexa judicatura, v.g. de Oidores, Corregidores, &c.

§. XVI.

Potestad para haz erguerra.

Quando el Rey contrario ofrece la iustificacion al que la mane guerra, Cayetano dice, que deue acatarla, si es condigna, y si se ofrece ante de començar la guerra, apego no despues de trauida; lo comun es, que siempre deue acatarla, porque segun Derecho la guerra le ha de hazer no por voluntad, sino por necesidad. Si conoce el Rey que el daño de la guerra, para el Reino es mayor que el vtil, que se pretende, dizen muchos que en hazerla, pecha contra caridad, y justicia, porque el poder que la Republica transhizo en el, no es para que por su passion destruya el Reino, sino para que anteponga siempre el bien comun.

§. XVII.

§. XVII.

Si padece enemigo los bienes de la Corona?

Puede segun Derecho hazer donaciones de bienes de la Corona Real, que no sean en graue perjuzio suyo, para remunerar los meritos de sus vasalllos: las hecchas de otro modo, pueden recordarlas a *bus* confirmadas con juramento; no puede dañar el Reino entre sus hijos, si conueniente al bien comun, puede vender en zugares.

§. XVIII.

De otras obligaciones del Rey.

Peca el Rey, si desordenaamente codicia Principados ajenos, ó sino restituye los mas adquiridos, y uno procura que los mas, y castillos estén bien protegidos, y las puentes, y caminos publicos aderezados; de modo, que los pasajeros no padzcan gran daño; e incurre en desonra mayor, si por fuerza obliga a sus vasalllos a casarse o se los impide. Peca si prefiere a sus vasalllos a caballeros o oficiales, y demas beneficios Eclesiasticos a los indignos; aunque contra Lesios es comun, que no deue balear los mas dignos. Si pude la per ultima libertad de conciencia, ó no, todo esprobable.

T A T A D O II.

De los Dignos, Condes, Marqueses, y señores de vasalllos.

§. I.

De sus fueros y obligaciones.

La dignidad de Dique, excepcion de la del Marques, y Conde, y

tiene mas honras, y premencias; por Derecho del Reino tiene titulo de Excelencia: sientase, y cubrase delante del Rey. El Derecho pone al Marques primero que al Conde; y en Espana, dice Azor, que el Marques le prefiere al Conde y lo contrario dice Catanico, leyida en Alemania, y Francia. El vito de Espana es feitarle todos los señores de Titulo, como llegan. Charlados, ciudades, y titulos, soci al Papa, Emperador, y Principes supremos, las obligaciones son en sus tierras, al modo que las del Rey en su Reino.

§. II.

De los mayoralgos.

Esto comun, que los mayoralgos que se fundan en Espana, son licitos, porque son en provecho, honra, y decoro de sus familias, no se requiere facultad Real para los que se inluyten un perjuicio de los herederos forzados, ó con voluntaria renuncia de los hijos, fino quando se inluya de bienes, que muerren el, rocan por Derecho a sus herederos forzados, porque la fiscalidad Real es necessaria por la parte que tales herederos quedan privados de sus legítimas, porque estas lesta caen por leyes humanas, que pendan de la voluntad del Principe, y asi puede disponer en ellas, con tal que el prefactor del mayoralgo les de asientos.

§. III.

De sus facultades.

El que sucede en mayor: zgo, o vínculo, no necesita de cesión del viudo anterior, si es muerto éste, o perdiendo lo por cualquier causa, lo pone, sin necesidad de aprehension, o otro acto. Deben atender las condiciones que pone el fundador, si son honestas, y no contra Derecho. Lo mismo en la sucesión, quanto a admitir, o excluir las personas, y con las cualidades que quiera. Si no trata de ella, ocrena vna ley del Reino, que el hijo legítimo mayor sea preferido, y a falta de varón, sucede la hembra; demodo, que si el descendiente más proximo y mayor que celeste lucer, muere con descendencia legítima, ella suceda en lugar del, y sea prefruida a los hermanos del padre, y q lo oya transito al mas proximo en linea, transferíal del viudo poseedor, quando-toralmente faltan sucesores legítimos descendientes.

§. III.

Obligaciones del mayorazgo.

El poseedor del mayorazgo debe hacer los gastos necesarios para conservarlo en el estado en que lo recibió. Si por vejez, o otro accidente sin culpa suya se cayó la casa, o amancaja ruina irreparable, no debe hacer los gastos de los bienes, ni de los del mayorazgo; mas podrá pedir facultad al Rey para imponer sobre los bienes del mayorazgo censo que bañe a esta reparacion. Si hubo dolo, o culpa la-ta, está obligado *in revoque foro* a la reparacion (y sus herederos en de-

reto suyo) si la culpa fue leue, es todo probable, si leutísima, no te obliga. Debe defender a su costa el pleito, que es proximamente contra él, y q. que no le toca el mayorazgo; si el pleito toca al mismo mayorazgo, debe defenderlo a su costa, si los gastos son pequeños; si grandes, se deben sacar de la propiedad del, poniéndole sobre él, equivalente centio.

§. V.

Si pierda en genaro sus bienes.

La venta, o donación del mayorazgo son nulas segun Derecho, tola la comodidad de los frutos, y rentas puede conceder el poseedor por su vida aquella quibere, no el usufructo verdadero, porque en este se adquiere dominio *ad modicum tempus*, que no llegue a diez años, puede hacer arrendamiento; y *ad longum* es probable; pero mas lo es que no. Por contrato enfrentico, es lo mas probable, que pague de uno a otro por los dias de la vida, si el fundador no lo prohibió expresamente. Otros lo niegan, porque lo tiene por especie de alienación.

§. VI.

Si deve pagar sus deudas?

Si el fundador fundó el mayorazgo de todos sus bienes, el sucesor debe pagar todas las deudas del fundador; si por ultima voluntad lo fundó de parte sola de sus bienes, el primer sucesor debe pagarlas, no *in solidum*; si no *pro rata*, y según la parte de porcion hereditaria, sobre que se fundó el mayorazgo;

rango y los demás herederos, segú las partes que heredaron, si lo fundó en el testamento particular fuera de testamento, en parte de los bienes, ó en costa señalada, y q. cada sucesor no de pagar sus deudas, si no los herederos, a quienes paffen entonces las acciones del difunto.

Sus deudas son del ultimo poseedor, si son contrajidas por bien del mismo mayorazgo, o viril de la Republica, y esto con facultad real, due el sucesor pagarlas del mismo mayorazgo; al contrario, si las contraxo por su viril, o gusto.

PARTE SEGVNDA DE

toda genere de Juzgues.

TRATADO I.

De los jueces en General.

§. I.

Que son, y quantos? Y de su jurisdiccion.

Juez es el que para decidir causas tiene potestad, o imperio. Este es de tres modos: *Merc* para causas criminales. *Simplis jurisdictionis*, para ciuitates. *Mixta*, para ambas.

La jurisdiction es de dos modos: *Priuatis*, la que priua a los demás jueces del conocimiento de vna causa.

Comunitatis, quando se junta con la de otros, y q. la del Alcalde ordinario, con la del Corregidor,

demodo, que el q. primero comienza la causa, deve proseguirla.

Los jueces son de dos modos: *ordinarios*, los q. lo son por propio oficio. *Delegados*, los q. por comision de otro juzgan, son ciuitiles, los q. juzgan causas de inter-

res, y en que no hay pena puesta por Derecho. *Criminales* las de delito, y sus penas. *Arbitros*, son los q. las partes eligen por particular conveniencia para que les determinen alguna causa.

§. II.

De sus requisitos.

El juez que por defecto de ciencia yerra el pleito, peca mortalmente, y deve resarcir los daños a juicio de persona docta, y no dece el Confesor absoluerle, tmo deixa el oficio, ó él a con ese asismo. Por Derecho del Reino, no puede ser juez ordinario, ni delegado, el q. que no ha estudiado, diez años en Virtud ydad aprobada los Derechos, y pagado todas las Leyes Reales, y deve tener veinte y seis años de edad; y muchos dizan, que pecará en aceter de otra fuerte la judicatura q. se da a personas letadas.

§. III.

Si pecan en usurpar jurisdiction? El que a sabiendas exerce jurisdiction q. no tiene, peca mortalmente; y los actos son nulos (sin q. es q. aya comun error, q. entones el Derecho ejerce la jurisdiction) y deve resarcir los daños.

§. IV.

Si deve sentencias por lo alegado, y probado.

El juez q. por ciencia particular sabe q. el reo era inocente del delito probado, debe hazer lo posible para librarlo; y q. q. de fece la sentencia, abri la carcel para q. se vaya; como loa sin encandalo,

12. o daño propio , ó remitiendo la causa al Iuez Superior , &c. Sino valen estos medios , y la parte infa por la condenacion , muchos con S. Tomas dizen , que puede condeñarlo ; otros con Leito , que no ; otros dizen , que en las causas civiles , donde solo se trata del interes pecuniar , y en criminales poca gravedad , puede ; mas no en las que tienen por pena mutilacion de miembro , galeras , ó muerte , &c.

§. V.

Como ha de proceder en decidir las causas?

Segun ley del Reino , deue la causa determinarse por las prematicas , y leyes que se hayan hecho de nuevo , despues de la nueva Recopilacion , si son admitidas por el pueblo , y no derogadas por contraria costumbre , si falta dertas , se recurrira a las de la nueva Recopilacion , si el punto no està en ellas . Recurrase a las del fuero , y entlo , asi el Real general del Reino , como municipal particular de cada lugar , uno es que no estén recibidas , ó sean contrarias a las del Reino . Si estas faltan , recurre a las siete Partidas , aunque estas , y las de la decision no estén en vlo , por no auer excedido el cafo de la decision . Nota , que vna ley de Toro prohibe que las leyes del Derecho Civil de los Romanos , se aleguen por leyes , sino solo por razones , y asi quando en el fuero secular falta Derecho Real , se deue observar el Canonic , y no el Civil . En el

fuerco Ecclastico , deue observar el Canonic , y a su falta el Real , y no el Civil .

§. VI.

De la eleccion de opiniones para sentencia ?

En causas civiles deue el Iuez sentenciar por la parte que en materia de hecho tenga opinion mas probable , no es mas clara la prueba del hecho . En las criminales deue seguir en favor del reo lo mas probable , porque segun Derecho , in criminibus ad causam cumrum probations debet esse luce clarior . Si las probanzas son iguales , y el Derecho igualmente las favorece , dizen muchos , que deue el Iuez la coloca en la parte de disolucion , dividida entre las partes , y fino obligarlas a que se compongan ; otros que puede seria toda a la parte que quisiere . Si el Derecho favorece mas a vna , v.g. al que posee , que a su contrario , al reo , qual actor , &c. se ha de juzgaren su fuor , si queda en opinion . Si las pruebas son iguales o aquello favorece mas el Derecho , elija la que quisiere ; algunos dizen , que deue dividir la cosa entre las partes . En causas criminales , aunque la prueba del hecho por el actor sea igual a la del reo , y aun mas fechaz , no puede el Iuez condenar al reo , menos que siendo mas clara que la luz .

Quando el Iuez se perfuade esfrazamente que el dictamen que ha hecho entre la variedad de opiniones , es mas probable , y conforme a

De-

TRATADO II.

De los Iueces ordinarios , y delegados .

§. I.

De los ordinarios .

Derecho , deue seguirse , aunque otros tengan por mas probable lo contrario . Palao , y otros lo niegan . Si cafo que no deua formar dictamen proprio entre las opiniones , deua a lo menos seguir la mas probable , y recibida , o no ? Todo es probable . Lo mas comun es , que no puede en favor de su amigo eligir la probable , deixandola mas probable . Lo contrario es probable , porque siguiendo la probable , obra prudencialmente , y asi no peca ; si tiene igual probabilidad del Derecho de la causa , digo lo mismo que dice en la igual probabilidad del hecho .

§. VII.

Del no admisiones .

Las leyes de los Reyes Catolicos , conceden a priuacion de oficios , e inhabilitad para otros , y a restitucion con el doble para el Fisico al Iuez que por si , o por otros reciba algo , aunque sea de comer , ó bever , del que tiene causa pendiente ante el , o la tuvieron , o se espera que la tengan , y por esto se mucuen a regalarlo ; y que para plena probanza basta tres testigos singulares , mayores de toda excepcion . Tiene obligacion de restituir lo que asi recibe , a la parte , antes de dada la sentencia ; despues dada al Fisico , ó a quien se lo mandare . Algunos dizen , que auantantes de dada la sentencia , deue hacerse la restitucion al Fisico .

§. II.

Si pueden delegar su jurisdiccion ?

Pueden delegarsu jurisdiccion solo en casis permitidos por los Derechos : el comun exceptua las causas , del mero , y mixto imperio . Tampoco podian delegar las civiles que excedian de trecentos anustos .

por enfermedad, ó ausencia forzosa, lo permitian las leyes; mas si la causa era grave, solo podia el Delegado ponerla en estado, y la sentencia la dava despues del ordinario; y en las menores totalmente obraba el Delegado: esto es lo tocante al Derecho Civil. Quantico al Canónico esprobable, que el Juez Ecclesiastico ordinario no puede delegar las de mero, y mixto imperio. Concurriria da por mas probable, q' puede delegarlas todas. Por ley del Reino solo pue de delegar por enfermedad, o causa justa, deixando Vicaria en tu lugarez que destine algunos, que es luez ordinario, por emanar su jurisdiccion de la ley.

§. III.

Como se acabe su jurisdiccion.

Del modo de acabarse la jurisdiccion se traro en el tom. I. lib. I. p. 2. tr. 2. docum. 1. que aunque alli es quanto al fuero interior, lo mismo es quanto al exterior, porque corre la misma razon..

§. III.

De los jueces delegados.

El Juez delegado puede, segun Derecho Canonicó, y Real, conocer fuera de su territorio. No puede determinar, ni sentenciar las causas, si expresamente no le da facultad el delegante, ó a lo menos, en la comision aya palabras que lo den a entender, v. g. que haga justicia. Dizelo asi, vna ley de la Partida. Si el ordinario le da comission para

que conozca en la misma causa en que él tenia jurisdiccion ordinaria, es visto ier la misma la que se le comete, salvo si se le quita, ó añade algo, ó se le señala distinto orden en el modo de proceder, que entonces la jurisdiccion sera delegada. Quando concurren la ordinaria, y delegada, sino se expresa en virtud de qual procede el Juez, se entiende ser en virtud de la ordinaria; si el acto contiene en si falso, y odio, la induccion, y conjectura se ha de tomar del falso, y no del odio.

§. V.

Sipuedan subdelegar su jurisdiccion?

Segun Derecho, regularmente no pue el delegado subdelegar su jurisdiccion, sino es en casos permitidos por el, v. g. si es delegado del Papa, Rey, o Principe. Si lo es voluntariamente para muchas causas, puede subdelegar para algunas. Algunos contra Molina, y otros dicen, que si el delegante le da toda su jurisdiccion, con facultad expresa de que pueda subdelegarla, puede hacerlo. Es lo mas probable, que quando no puede, subdelegar la jurisdiccion, puede cometer los actos no jurisdictionales, v. g. examinando testigos. El subdelegado regularmente hablando no puede subdelegar, que seria proceder in infinitum. Si el delegado excede de su jurisdiccion, todo lo actuado es nulo.

TRA-

TRATADO III.
De los jueces criminales.

§. I.

Quales son, y de su jurisdiccion.

Un vez criminal es el que puede conocer de los delitos, y dara los delincuentes las penas establecidas por las leyes. En estos tiempos, y por Derecho del Reino los Corregidores de las Ciudades, y Alcaldes de los lugares, y de Corte tienen el *mero imperio*, y juzgan toda causa criminal por gracion que sea en primera instancia, y si llegan Derechos tienen admisiva la apelacion, ellos la admiten, y sino, ejecutan la sentencia, aunque de muerte, no obstante la apelacion. Estan tambien delegables esta jurisdiccion, y el Derecho del Reino dispone, que en caso de justa necesidad pueda el Juez ordinario criminal todas las causas de mero imperio; demodo, que el delegado actue, y remita los autos al ordinario.

§. II.

De si modo de proceder.

De oficio procede el Juez, segun leyes del Reino en todos los delitos, aunque dellos no preceda denuncia, excepto el adulterio, sino es que el marido lo tenga por bien, y exceptas las injurias q' proceden de palabras lluvianas, uno interuenien armas, efusion de sangre, ó pedimiento de parte. La pesquisa general es permitida a todo Juez, y Prelado, como

se ve en las visitas de Obispos, y Provinciales. Segun leyes del Reino no se pue de hacer pesquisa general en el fuero secular de todos los delitos, sin particularizar alguno, ni los nombres de los delincuentes, mas exceptuan los de blasfemias, amancebados, viuderos, aduinos, agoreros, forteros, y otros pecados publicos. En la inquisicion general no detien los subditos denunciar los pecados secretos, aunque se les mande con pena de descomunion, ojucamiento, y fino afirmar que no lo saben, esto es para dezirlo.

§. III.

De la pesquisa especial.

Segun Derecho Canonomico, para la inquisicion especial debe proceder infamia contra el reo; y para ella no bastan dos, o mas testigos que lo juren, sino que deuen auer publica infamia del delito, y rumor por la mayor parte de la vecindad, Colegio, o Comunidad, y no ocaisionado de gente ruin, y maliciosa, sino honrada, y virtuosa.

Aunque algunos dicen, que se ha de creer al Juez ordinario, que testifica de la infamia contra la persona particular: lo comun es lo contrario, porque esto seria destruir toda la practica criminal, y asi dice Iusto Claro, que en ella se obserua, que en constando del delito, jun-

camente se hace informacion dèl, y de la fama publica. Item, se observara que quando se inquire del díctito, y della parte particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad, o declaracion de algun testigo, o por denunciacion; y acalacion, se puede hacer pena, qualif especial, y lo mismo llevando especial, quanto al delito y general, quanto al delinquente, con tal que el juez no pregunte no note, ni persona cierta, sino solo por quien cometio el delito, hasta que algun testigo lo nombre y entone espue de inquirirse especialmente dèl. Si la pena qualif es especial contra la persona, y general quanto al delito, es prohibida por Derecho Real en el fuero local, sino es en visitas, residencias, o contra facinosos, y demás vidas.

Item, puede el juez proceder por acusacion para castigo del delito, quando la parte pide en juicio castigo publico legitima intercessione ab absconspitione, la qual se ha de proponer en escrito, y demandar qis en ella se haga mencion del acusador, y reo, dia, mes, año, y del delito, y lugardo de su cometido. Por derecho Real, se puede proceder contra reo velente, llamandolo porculejos, y pregones.

§. III.

Si demanda el juez los testigos por si mismo

Averiguando el delito por el juez ordinario, procede el juez

a la averiguacion de la persona por la familiar informacion, examinando testigos con distincion de las circunstancias que pillarò, ecribiendolas por las mismas palabras que los testigos las dicen: segun ley del Reino en causa criminal, deuts examinarlos por su persona; si estan en ageno territorio, y la causa es leye, pide embesar requisitoria al Juez donde estan, para que los examine; mas si la causa puede amer pena de muerte, mutifacion, o delicto, la ha de examinar, para que le remita los testigos, y el los examine.

Si de la familiar resulta culpa contra alguna persona, por presumpcion, o prueba, aunque sea por un testigo menos idoneo, se deve proceder a prisión, y le quiebro de bienes, si ha de aver condenacion de pena pecuniaria, o confiscacion de bienes. Si el delinquiente esta en ageno territorio, no se puede prenderlo, sino embesar requisitoria a su Juez, para que lo prenda, y ha de ser justificada, y libertad en ella la culpa; al que va suyendo del territorio proprio, es probable que pueda ser qurado el juez, o sus Ministros, o prenderlo dentro de ageno.

§. V.

Si convenga el reo de un delito se puebla preguntar a otros o por los comisarios

Anque el reo esté comunmente en el delito, no puede el juez

preguntarle; otros en que no esté infamado, uno es que el vno sea suficiente infamia respecto de otro, v.g. convencido vno de homicidio, halan despojado al muerto, pude el juez preguntarle, por el huerto. Lo ultimo tñno lepede conocervno sin auerignar otro, como circunstancia tuya, v.g. al conocimiento de que robò la Iglesia, se puede preguntar si quebrantó las puertas. Por complices infamados no puede preguntar, segun Derecho, mas si confia claramente que el delito no se puede cometer sin ayuda, pude preguntar con inquisicion general.

§. VI.

Quando pueda dar tormento?

El juez, que auiendo plena probanza, d'atortamiento, queda obligado a los daños, e intereses, que dèl se siguieron al reo; mas quedan las prouanças en su fuerza. Para el tormento se requiere delito graue, porque feria injusticia darle mayor pena, que se le daría despues de probado el delito. La suficiencia de los indicios para darle, se dexa a la prudencia del juez.

Hecha la publicacion de testigos, el acusador alega de bien probado; si confia en ello, pide que sea condenado el reo definitivamente: sino està bien probado, pide se le dé tormento, de que se da traslado al reo, y se concluye la causa: si della confia que no ay plena probanza para condenarle en la pena ordinaria del

delito, mas suficiente para tormento, deus mandarle dar, segun la grauedad del delito, indicios, y complexion del reo. Si confia en él, segun ley del Reino, no es valida su confesion hasta ratificarsla espontaneamente a las veinte y cuatro horas. Sino le ratifica, y el delito es traleon, hurto, robo, o moneda falsa, pudendole otros tormentos en diferentes dias y mes, si ay nueuos indicios. Si siempre nega, todos los indicios quedan purgados con el tormento.

§. VII.

A quien se pueda dar?

No puede darle tormento a los menores de carozce años, ni a viejos, que no tienen fuerzas para sufrirlo, ni a mujer preñada, o parida, ni a los que goviernan los exercitos, ni a Regidores, o grados Dignidades, ni a hidalgos, hijos de Caualeros, o Contereros, o Maestros de alguna facultad, y es probable, que ni a biznietos de todos los dichos, si son de buena fama, y el delito no es *lesse May statis*, onefando y vlores, que ni a Clerigo de Orden sacro, aunque contra el aya a indicios, sino es que sea infame: el testigo puede ser tormentado, quando vacile en el dicho, y quando confia q se halló en el delito, y lo niega; demodo que se conozca q infame.

§. VIII.

Si puebla relaxar, disminuir, o exceder de la pena de la ley?

Quando la pena es arbitaria, puede el juez por inferior que sea,

ponerla, segun su arbitrio, y los sagrados Canones le aconsejan, que se incline mas a la piedad. Si mancas contra Pérez dize, que no puede en tal caso dar pena de muerte. Si es dispueta por la ley, el Juez inferior al Príncipe no puede totalmente relaxarla, que feria injuriar a la parte ofendida, si la ay, o a la República. Bonacina dize que si, es inconveniente a la República, y dificil el recaudo del Superior, no puede minuciar a su juzga ciuita: si la ay, es lo mas probable contra Gregorio Lopez, y otros, que puede; porque aunque no tiene la potestad que el Príncipe, no es justo atarre las manos de modo que no pueda vistar de epiqueya, ó equidad, aunque no sea en los caños permitidos por Derecho. Segun ley de las Partidas, puede cojunta causa exceder de la pena ordinaria con junta ciuita, v. g. si se hacen muchas muertes, o conviene para el escarmiento. Fagundez dize ser comun lo contrario; porque es injusticia pedir al reo mas de lo que tiene. El Juez Electoral tiene mayor facultad en minorar las penas, aunque esté dada la sentencia, y mas bien la causa se procedio de oficio, y no a pedimiento de parte.

TRATADO IV.

De los jueces arbitros, y arbitradores.

§. I.

De la diferencia.

Arbitros son los que elegidos

por las partes en la controviesia, deuen proceder, y determinar segun Derecho. Arbitradores son amigos compodiados, que no tienen proceder segun Derecho, sino que pueden componer las partes *ex aequo, & bono*, quitando a una el derecho, y dandoſelo a la otra, como juzgaren mas conveniente a la paz, y bien deellas.

Quando no convenga el compromiso fecho en arbitrios, o arbitradores, deuen unirſe que en arbitradores, por ser mas favorables a las partes. Eſtos, y no aquellos pueden proceder en dias de fiesta, y feriados; y pueden serlo muchos, a quien prohibe el Derecho ser arbitros, v. g. a los Religiosos.

§. II.

Que causas se pueden comprometer

Toda ciuita se puede comprometer, con tal que se trate de un delito, no se trate de la pena del delito, sino del interese de las partes. Exceptua el Derecho las causas de feruidumbre, o libertad del hombre, que por ser de tanto perjuicio, y gravedad, no permite que se comprometan. Bien, es quanto a la sentencia, y mas bien en la causa se procedio de oficio, y no a pedimiento de parte.

§. III.

Como deuen proceder dichos jueces?

El arbitro deuen proceder como ſera juez ordinario, conforme a Derecho; el arbitrador no, sino *ex aequo, & bono*, segun juzguen conveniente a la composicion.

cion. Si se requiere probanga, convienta por las partes; y segun ley de la Recopilacion, luego que convia deua por instrumento publico, se ha de executar fin embargo de apelacion, ó reducción, porque no tienen efecto suspensivo, sino de voluntario. Dicha ejecucion se ha de pedir ante el juez ordinario del reo, contra quien se pide, para lo qual no es menester requisitoria.

PARTE TERCERA

De los Fiscales, Abogados, Relatores, Ejecutueros, Procuradores, y Alguaziles.

TRATADO I.

De Fiscales, Abogados, Relatores y Procuradores.

§. I.

De los Fiscales.

El oficio de Fiscal criminal, es acusar a los reos, y procurar le guarde justicia en causas criminales. El del civil es ser defensor de todas las tocantes a su Magistratid. Antes de admitir el oficio, deuen jurar, que vilarán bien del, y no recibirán nada del actor, ni del reo por vía de salario. Derechos pena de perdimiento de oficio, y mitad de bienes para la Cámara Real. Es lo mas probable, que no les obliga la resiliucion, quando dejan de acusar a alguien, cuya pena justa se anula de aplicar al Fiscal, porque el reo no denuncia la pena antes de la sentencia del juez, y asi tampoco al Fiscal obliga la resiliucion, aunque tenga dicha omission.

§. V.

De la ejecucion de sus sentencias.

Segun ley de la Partida, la ejecución de dichos jueces, en siendo

*g. II.
Ministerio, privilegios, y requisitos
del Abogado.*

De los Abogados dice una ley, que, ita humano prouident generi, si est si pralys partiam tutarentur: son nobles, segun Derecho; y es lo comun, que no puede darseles tormento. Olano dice, que se practica lo contrario. Iren es comun, que por causa ciuil no pueden tener presos. Segun ley del Reino, deuen ser primero examinados, y aprobados, y escritos en la matricula de los Abogados; y quien no fuere graduado, y examinado, no puede hacer pericion acerca de pleito, ó proceso, para que se presente, sino es que sea en su propia causa. Antes de coméçar su oficio, deuen jurar de exercerlo bien, y fielmente, y de no defender causas desesperadas, injuntas, y que en fabriando ferlo, se apartara de ellas lo mas sin daño de las partes que pueda; y que antes que firmen la relacion, veran el proceso originalmente.

g. III.

Sí deuen pagar los daños causados por su culpa?

Segun ley del Reino, deuen pagar los daños que las partes padezcan por su malicia, negligencia, ó impericia, y esto con el doble. Muchos, con Nauarro contra Molina, y otros niegan esto, quando la culpa es lese. Si es insuficiente, deuen desistir del oficio, y fino peca mortalmente, cõ obligacion de resarcir los daños,

sino es que la parte conozca su insuficiencia, y fin embargo quiera tenerlo por Abogado.

g. IIII.

De la elección de opiniones.

Todos dicen, que puede defender la causa que tiene por si opinion probable, en causa ciuil de hecho, ó derecho, aunque el contrario la tenga mas probable, dandolecelo a entender a la suya. En la criminal dicen muchos, que si se trata de pena corporal, o perdimiento de bienes, no puede seguirla con opinion menos probable, quando el reo tiene en su favor la mas probable; porque segun Derecho, en caso de duda se ha de favorecer al reo: otros dicen, que si, porque procede con prudencia, en siguiendo opinion probable, y asi no peca. Es lo mas probable, que puede defender la dudosa en hecho, ó derecho, porque, ni da sentencia en la causa, ni obliga al juez a darla, sino solo propone lo que es en favor de su parte, lo qual no es injusto.

g. V.

Sí deuen defender a los pobres sin interés?

Segun Derecho comun, y ley del Reino deuen defender de val de las causas de los pobres, donde no tienen afiliado Abogado; si la necesidad es clrema, y no se sigue daño grande de vida, ó hazienda propia, v. g. quando el reo esta en la carcel por delito, porque le daran pena de muerte.

lxx.

Infaliblemente, y no tiene con que pagar al Abogado, y no puede de otro modo defendelos. Iten, es lo mas probable esto, quando la necesidad es grave, v. g. si al pobre se le ha de dar injuriamete pena de acores, ó galeras, y no tiene con que pagar al Abogado. Lo contrario es comun contra Diego Perez, quando la necesidad es ordinaria, v. g. cuando la causa no es grave, ó puede el reo por si solicitar la defensa. Mas Trullenc dice, que toda necesidad de pobres en causas judiciales es grave.

g. VI.

Que puedan llevar por su ministerio?

Puede llevar intereses por su trabajo, y hacer concierto con las partes, segun la eminencia, y trabajo del Abogado, y calidad del negocio. Una ley del Reino rasfa los derechos de las peticiones, condamnandolas que paguen el quatranto al que la contruine. Mas es lo mas comun, que esta ley es meramente penal, y asi no obliga en conciencia antes de la sentencia del juez, y entonces a sola la pena. Demas de que ya dicha rasfa no deue admitirse por la carestia, y variedad de los tiempos presentes, y asi ha de reducirse al juicio de doctos, y temerosos de Dios, atendidas las circunstancias arribadas.

*g. VII.
De otras obligaciones del Abogado.*

Si a la parte contraria defiere secreto importante, peca mortalmente, y deve redimir los daños, y en el fuero exterior pue de ser acusado de prevaricador, y tiene penas muy graves. Lo mismo si la ayuda de secreto, y si defiende causa injusta con fraudes, y calumnias; si es justa, muchos dicen que puede engañar al contrario con arte, si convulene para vencerle, pero no con fraudes, calumnias, o enganos; y aun consolata dice S. Tomas, con tal que no haya faldedad, ó mentira. Esprobable, que su ocupacion los escula del ayuno.

g. VIII.

Si puede abogar estando descomulgado?

Si es descomulgado vitando, ó notorio percusor de Clerigo, pecha en abogar, mas es valido lo que hace, porque no ay Derecho que lo irrite (sino es que se le oponga por excepcion la descomunion, y por el juez fuere repledido) Villalob. dice, que no excede de venial. Si es tolerado, no pecha, porque la Excommunicante de Martin Quinto escula de pecado al descomulgado tolerado, que por interencion de otros comunica con ellos. Lodicho se entiende fuera de los casos de necesidad, en que es licito a todo descomulgado comunicar con los fieles.

g. IX.

§. IX.

Dela irregularidad por abogar en causas criminales.

Si defiende causa criminal contra el reo , y ay condenacion de muerte , ó mutilacion de miembro queda irregular , siguiendose el efecto mas es probable , que no la incurre , quando presenta la peticion , haciendo la protestacion , con que el Derecho escala de irregularidad al acusado , porque la haze , porque el privilegio que el Derecho da al acusador , fuera inutil , si el Abogado no pudiesse abogar por el un temor de irregularidad , haciendo la misma protesta .

§. X.

De los Relatores.

Segun ley del Reyno , el Relator antes de vestir su oficio , deuen presentarse ante el Presidente , y Oidores para que lo examinen . Si despues de admitidos , se hallo no tener la necessaria suficiencia , dice otra ley , que los priuen de oficio , y tierra en cosa substancial del pleito , lea multitud endiez reales . Segun otra ley , deuen por si mismos sacar las relaciones de los pleitos , y no fuese de sus causas , ni donde las partes puden saberlas , no pueden ser Abogados , ni ayudar causa alguna en la Audiencia . Sus Derechos estan tallados por leyes del Reyno , y aranceles de cada Conreso .

§. XI.

De lo que pueden recibir?

Vna ley del Reyno les veda recibir cosa , aunque sea de comer , y

beuer de sus pleiteantes , aunque digan tomario en pago de sus derechos ; otra de la Recopilacion les manda , que antes de ser admitidos a su oficio , turen ante el Consejo , que no llegaran mas de sus Derechos , pena de inhabilitad de sus oficios . Por ser penales no obligan mas que a la pena , y esto despues de sentencia declaratoria de la luez .

§. XII.

Sí quedan irregulares por hacer relacion en causa criminal? I de los Procuradores.

Si de la causa criminal , en que hazen relacion se sigue pena de muerte , ó mutilacion de miembro , quedan irregulares .

El oficio de Procurador , es fallar la justicia de su parte por todos caminos . Vna ley de la Recopilacion les veda hacer peticiones con alegatos , sino solo para cosas pequenas , como para acusar rebelias , pedir prorrrogaciones de terminos , conciur , &c . Y deuen primero presentar pedir de la parte que defiende , firmado de Abogado , en que diga que es bastante . Deuen ser primero examinados por el Presidente , y Oidores , dandole , si le halian idoneo , facultad ante Escrivano jurando que viara bien , y fielmente de su oficio : ninguno que no sea asi matriculado , puede hacer auto , ni dar peticion .

§. XIII.

De sus obligaciones especiales.

No pueden hacer concierto con las

las partes del vencimiento del pleito . En la defensa de la causa , deuen proceder sin dolo , ni engaño , ni perjudicando a la parte que presente testigos , ó instrumentos falsos , ni defendiendo causa conocidamente injurta . El salario lo deuen tasar segun juicio de doctos , y temerosos de Dios , atendidas las circunstancias de su pericia , y diligencia , grauedad del negocio , &c . Es probable , que deuen ayudar de valde a los pobres . La irregularidad a que incurre el Abogado , comprende tambien al Procurador , y lo dicho de si el Abogado delcomulgado pueda parecer en juicio .

TRATADO II.

De Secretarios y Escrivanos .

§. I.

De los secretarios.

Tienen los secretarios tres especiales obligaciones . La primera , legiamdidad , y verdad . La segunda , no luciar mas derechos que los tallados por las leyes . La tercera , no recibir cosa de nadie , aunque sea de comer , beber , y ofrecido de grado antes de libradas las producciones , y dadas a los pleiteantes y su pedido de cada , ni inadecuado , por si , ni por otro , pena de pagar el quattro tanto la primera vez , y la segunda no vial del oficio , y deuen jurar de guardarla asi ; demodo , que sean obligados en conciencia antes de la sentencia de la luez a pagarla ; porque asi lo expresa la ley .

§. II.

De los Escrivanos .

El oficio del Escrivano , es hacer instrumentos , cierruturas , autos judiciales , y extrajudiciales , a que se de entera fe . El nombrario toca al Rey , o a quien lo cometierte la Magistrad . Vnos son publicos , y de Numero ; otros Reales ambos son para negocios seculares . Los Norarios Ecclesiasticos son para los Espirituales ; el publico , o Real , deue primero tener titulo despachado por el Consejo Real , y en el auerrido examinado , y aprobado .

§. III.

De sus obligaciones .

Vnas leyes de la Recopilacion disponen como han de signar sus registros cada año , el recato en guardarlo , la orden que han de observar en dejar las cierruturas , que las partes otorgaren por registo , y a ellas entregarellas signadas : las diligencias que han de hacer quando conozcan las partes , dentro de que termino deuen darles las cierruturas signadas ; lo que ha de proceder para dar la cierrutura signada deves veces , y facarla de registro de Escrivano muerto , &c .

Pueden pecaren otorgar instrumento falso fingiendo lo que en él se dice , o ocultando , o no entregando la cierrutura a la parte , o perdendola por no quererla puesto en el protocolo , o popriendola en mombre con animo de llenar despues los blancos , porque pueden morirse antes de llenarlos , y quedarnlos los instrumentos , y damnificadas las partes .

§. III.

§. III.

De las escrituras prohibidas.

El Derecho les prohíbe los instrumentos en materia de viura, sub pena excommunicationis; y los que son contra la libertad de la Iglesia, por los cuales peca gravemente, y puede ser descomulgado. Si hacen escritura de viura paliada a labiendas, y contra la voluntad del mutuariado, es lo comun, que pecan con obligacion de restituir; mas no si es con tu voluntad. Los que estan deico, mulgados con descomulgacion mayor, y son tolerados, no pecan en hacer escrituras (aunque algunos lo niegan) si son virandos, todos dicen que pecan, por la general prohibicion de no comunicar con los Fieles; mas es probable, que los autos son validos.

§. V.

Del no exceder en los Derechos.

La ley que testaflo lo que han de llevar por las escrituras, dispone, que no puedan llevar mas en lo judicial, o extrajudicial, por ninguna causa, aunque las partes se lo den graciamente, pena de pagar el exceso con el quattro tanto para la Camara Real. Muchos dicen, que esta tasa fue justa en los dorados tiempos en que se pevo, quando co poquissimo gasto se sufragava una familia; pero ya no, por valer la caras las cosas, y asi esto se ha de determinar, segun el juicio de doctos, y temerosos de Dios, atendiendo a la pericia, y expedicion del escribano, la calidad de la escritura, la costumbre legitima, y demas cir-

cunstancias. De esto no puede exceder notablemente; mas es probable, que puede recibirlo que le den mas por amistad, agraciamiento, o otros recipientes, no procurandolo con fraude, o extorsiones, porque las leyes contrarias no impiden la translacion del dominio, ni mandan restituirlo recibido, si no pagar el quattro tanto, e des tan deudas de que por fer leyes penales, no obligan antes de la sentencia de la jueza de la irregularidad, en que incurren por las causas criminales, tratan os en su lugar.

§. VI.

Si puedan trabajar en dias de festa?

S. Antonino, y otros dicen, que la escritura es sobreferuila, y asi que es pecado hacerla en dia de fiesta. Nauarro, y otros lo niegan. Si les obligue el ayuno? Se dira en la p. 8. Tr. 8 docum. 2.

TRATADO III.

De los Alguaziles, y guardas de Aduanas, y puertos fecos.

§. I.

De los Alguaziles.

A L Alguazil toca llevar prefios a la carcero por orden de la justicia. Si los lleva en fragante delito, y es de dia, deuen prelentarlo al lucz, si denoche, prenderlos, y de dia dar quenta. Segun otras leyes, en tocando la campana a queda, puede prender si encuentra a Clerigo, o Religioso sin luz, y sin habito, con tal que luego lo presente a la jueza. Lo mismo si lo lleva en

fra-

fragante delito. Las armas que tiene el reo, cuando comete el delito, son del que lo prende, aunque no sea la prisión en fragante.

§. II.

De sus obligaciones.

Deuen prender a quien les manda de la justicia con todo cuidado, sin recelarlo, ni contradecirlo, ni disimular con nadie, ni darle auxilio, pena de suspencion de oficio, segun ley del Reino. Deuen executar con cuidado los mandamientos de ejecuciones, y prendas, y demodo, que los acreedores sean pagados, y hacer las ejecuciones, segun el tenor de los Mandamientos, pena de restitucion de dinos a la parte a quien se signan, por auer ley, no penal, sino declaratoria de obligacion, que asi lo ordena.

De dia deuen ocuparse en visitar melones, bodegones, &c. y de noche rondar, para que se eviten delitos, y se traiga culpa mortal, ser en esto omisivos notablemente; mas es probable, que no deuen restituir las penas de las personas que cogieren. Deuen denunciar a la justicia todo delito que sepan, y si disimulan por interes, o respeto humano, pecan mortalmente contra el juramento de exercer su oficio fielmente; mas es probable, que no deuen reduplicar las penas, en que incurrieran los reos con quien disimulan,

si reciben algo por disimular en la denuncia, pecan mortalmente, y es muy probable, que deuen restituirlo; y nos dice, que al dueño; otros que a pobres; lo mas probable es, que en confidencia no lo deuen hacer antes de la sentencia de la jueza.

§. III.

De las guardias.

Las guardias que dejan pasar las mercaderias sin registro, y con menoscabo de los Derechos Reales, o dejan pillar las vedadas, pecan mortalmente, si la materia no es leye. Sino cloran, pudiendo el daño que causan los que entran sin registro que las mercaderias, o otras cosas en que el Principe, o Republica, es defraudado, o lo hagan, sobornados, o por amistad, o otros recipientes, pecan mortalmente, y deuen restituir el daño que se causo al dueño. Si reciben intentos por disimular, pecan mortalmente, y otros dicen, que deuen restituirlo al dueño, otros que a los pobres; otros que a nadie, mas ay sentencia de la jueza.

Si con extorsion sacan a los pasajeros, cantidad considerable, pecan mortalmente con obligacion de restituirla. Es probable, que les es licito econdese para coger mas seguramente a los reos. Las guardias de

CO.

colas vedadas, discamadas, y fuera de reglito, pueden buscárlas por mar, o tierra, y tomárlas donde quiera que las hallen, y matar al que lo eñorue sin incurir en pena alguna; mas el que las resfite, hiere, o mata, las incurre muy graves.

P A R T E Q V A R T A
Del acusador, denunciador, actor, reo,
y testigo.

T R A T A D O I .
De los quattro primeros.

§. I.

Del acusador y denunciador.

Fel delito que redundá en daño de la Republica, v.g. traidor, o crimen *lesa Maiestatis*, qualquiera q'ia obligado a acusarle judicialmente (que es obligandose a prebarlo) o a lomenos a denunciarlo por secreto q' lea, porque todos deuen mirar por el bien comun (sino le eñula causa justa de las dichas en el tom. I. l. 2. p. I. tr. 3. al contrario, sino redundá en daño de la Republica, como no sea público por no traidor de hecho, porque si es en daño del acusador, puede perdonarlo si es daño del q' lo comete, se puede reparar por corrección fraterna).

El que acusa falsoamente, peca mortalmente, con obligacion a resarcir los daños. Iten, es mortal acusar delito verdadero con malicia de odio, o venganza. Las leyes q' ordenan la pena del talion al q' no prueba el delito de q' acusa, dice Couarruñas, q' no se practican, sino q' el juez pue-

de dar pena arbitraría, si consta q' la acusación fue maliciosa, y no con buena fe. De la irregularidad en q' incurre el acusador, se trata en su lugar.

§. II.
Del actor.

El descomulgado tolerado aún q' el delito fuere público, puede parecer en juicio como actor, como no ponga la demanda por desprecio de la descomunión, sino por seguir sus causas. Si es vitando, y la causa toca a su misma descomunión, ordena el Derecho, q' le admite como actor, o para probar que no es descomulgado, o q' deue ser absuelto: uno toca a su descomunión misma, no puede ser actor en causa civil, o Ecclesiastica. La excepción de la descomunión q' se pone contra el actor, se deue admitir en qualquiera parte del pleito, y si el reo no lo hace, el juez de oficio puede repeler al actor, si es vitando y si es probable, q' aunque pue de, no deue hacerlo sino q' es el reo q' le ponga la excepción, y se le pruebe suficientemente. Si el actor admite en juicio por no ponerle dicha excepción, lo actuado es valido, aunque la descomunión fuere vitando.

§. III.
Del reo.

El reo descomulgado puede, y deue parecer en juicio en la causa q' fu descomunión y en otra q' quiera en q' sea demandado, civil, o criminal, si las leyes de co-

mo-

modidad su delito: yaunque sea vitando, es lo mas probable, q' puede parecer por si mismo, y no deuo parecer por Procurador,

§. III.
Si pade apelar.

Si el reo con buena fe se persude a q' le han agraviado en la sentencia, o tiene q' alegar de nuevo en la segunda instancia, puede apelar. Si conociendo su injusticia por solo díferir, apela con malafe, peca mortalmente. Contra Ledesma es lo comun, q' el juez sentencio por opiniones menos probable, pude el reo apelar. Si se p' mas, o igualmente probable, es muy probable q' puede, porque siempre tiene el reo derecho a defendese con defensa natural. Quando en alguna ley, o estatuto, o decreto se pone, *omni appellatio remota*, no se entiende de la justa, q' supone gravamen, especialmente si es notorio. Quando se pone en el Tridentino, en los casos en q' los Obispós visitan sus Diócesis, si la apelación se interpone en materia de corrección, y reformacion, o de costumbre, o de cosas tocantes al culto diutino, no tiene mas q' efecto devolutivo; mas quando en la misma visita se excede del modo de la corrección, o se trata cosa grave, lo tiene tambien suspensivo.

§. V.

Si pade tachar los testigos.

En el fuero exterior es cierto, q' puede el reo tachar los testi-

gos; en e de la conciencia, si de otro modo no puede defenderse, puede tachar los q' han de p'nto contra él descubriendole algun delito y ha de ser con buena fe, y no con nimbo de infamar al testigo. Lo dicho ha lugar, aunque el testigo deponga con verdad, pero nota Ledesma, q' deue ayer alguna proporción entre la afrontá q' al testigo se pude seguir q' ponerle la tacha, y entre el vicio del reo, demodo, q' por causa leve no se le infame de delito q' le de notable infamia, o pena de muerte. El reo q' presenta testigo por su parte, no puede tacharlo, porque con presentarlo, es visto auerlo aprobado, y esto, si q' despues lo presente el contrario, sino q' despues de auerlo presentado, se ofrezca causa razonable de tacharlo.

§. VI.

Si pude poner excepción de mentira, y calumnia:

Todos dicen, q' al q' acusa delito falso pude el reo oponerle q' miente; y q' si el delito es verdadero, y público, peca mortalmente en oponerle q' miente, con obligacion de restituirle honra, y danos; mas si es oculto demodo q' no se podia probar en juicio, es lo mas probable, q' puede violar della excepción, por q' segun Derecho Canónico, el q' acusa del delito oculto q' no pude probar, aunque in re lea verdadero, se presume ser falso.

§. VII.

Si deue decir verdad el reo preguntado por el juez.

Para que el juez pregunte legítimamente, deye fer juez competente del reo, y proceder jurídicamente: si es por vía de acusación, ó denuncia; o ha de aver un delito mayor de toda excepción que condene al reo, ó indicios, ó infamia baleante. Si es por vía de Inquisición, que es de oncio, fuera de la infamia, se requerirán indicios bastantes para dar tormento.

iten, es común contra Juan Claro, y otros, que para preguntar al juez competente, lo requiere declarar al reo el trámite de la causa, los dichos de los testigos, y los indicios, aunque no nuclease las firmas. Si el juez no pregunta legítimamente, aunque el reo jure de decir verdad, puede ocultarla viendo de equiuocación, contra Sanchez, y otros, es lo mas común, que en duda de si el juez pregunta legítimamente, no deye el reo responder la verdad, porque según Derecho, *in dubio res auendam est.*

Si el juez pregunta la legítimamente, por vía de acusación, denuncia, ó inquisición, deye el reo *sub morte*, /dejar la verdad, aunque le aya de costar la vida. La contraria es muy probable: si negó, y por probarle el delito lo condenan a muerte, dizen muchos, que antes de morir, deye confesarlo y fin, no deye abofetearlo o el Confesor, aunque esté al pie de la horca. Lo contrario es muy probable.

§. VIII.

Si puede huir de la arest.

Todos dicen, que el preso por delito, puede luchar ante, antes que el juez lo condena, huir de la cárcel. Lo mismo es más comun, aun después de condenado judicialmente a muerte, ó otra pena grave, como no haga agravio, o fuerza al carcelero, y aunque por abrir la puerta, pared, o ventana te huyenlos demás, si él no lo acosa, no deye resarcir los daños del carcelero, porque son *prater interitios*, y el solamente vía de si Derecho. El preso por deudasciúles, si no tiene con que pagar, o fuera de la cárcel lo puede hacer, es lo mas probable, que puede huirse. Puede un tercero aconsejarselo en dichos casos, aunque no ayudare personalmente. Es probable, que puede darle armas, e instrumentos para huirse, porque siendo licito aconsejar el fin, lo es dar los medios necesarios para conseguilo. El condenado a muerte justa, si puede huirse, es lo mas probable, que deye hacerlo, quando la sentencia se fundó en prelumpcion, porque lo contrario sería cooperar a la muerte.

§. IX.

Sien el tormento pueda imputarse el delito que no cometió?

Contra Nauarro es lo comun, no ser culpa mortal confesar en el tormento el delito que el reo no tiene, viendo de equiuocación, aunque lo ayan de condenar a muerte, porque no deye costar la vida con tanto dolor. Iten, es

mas

mas probable, que ni venialmente pepeca, aunque lo afirme con juramento, del qual, como de la mentira clausa la equiuocación.

TRATADO II.

Del testigo.

§. I.

De la obligacion de testificar.

No deye de justicia decir si dicho, sino se le pidien: mas si, de caridad, quando con él se librara el inocente de daño grave, sino es que se lo siga a él, o a sus compañeros por decirlo. Si sabe que se ha despedachado mandamiento cíatorio, para que diga su dicho, y se le condescienda el reo su amigo, ó por otro respeto humano que nosca dedano suo, peco mortalmente: si su dicho era necesario para que a la parte se le haga justicia, no deye restituir, portar contra caridad, no contra justicia comunativa, lo mismo dizen Bañez y otros contra Soto, y otros, aunque se le aya notificado el mandamiento, por ser solo contra justicia legal, que es el mandato del juez, lo qual no induce obligación de justicia.

Si el juez no pregunta jurídicamente, se le puede responder con equiuocación, ocultando la verdad: lo mismo quando el testigo duda si le preguntan jurídicamente: si le pregunta *irregular*, deye decir lo que sabe (sino teme grande daño a si, o a sus compañeros) y muchos cor Azor contra otros

dizen, que deye restituir los daños a la parte, a quien se causan. En los casos en que no deye testificar, no importa que lo tomen juramento, porque puede jurar que dirá verdad, diciendo para si, en lo que esté obligado. Si sabe que solo él sabe un caso, es lo mas probable, que deye con equiuocación ocultar la verdad.

§. II.

Obligacion del que jura falso.

El que con mala fe depone contra otro falsoamente en causa ciuija, ó criminal, peco mortalmente contra caridad, y justicia, y deye restituir el daño que le sigue a la parte. Si bien Farinacio, y Iulio Claro dizen obligar solamente *in foro exterior*, si fue por ignorancia inexcusable, no peco mortalmente; si fue culpable, mortalmente, deye restituir. Si venialmente, también, segun Reginaldo, y otros, mas nie ganlo muchos con Sanchez.

Si el desdezir se puede aprouechar al reo, deye hacerlo si el que deuó falso, *ad hoc* con peligro de padecer la misma pena, y Vultero lo afirma, aunque el daño propio sea mayor, y aunque aya sola duda de que apropuechar el desdezir, mas lo contrario es lo comun. Segun ley de Toro el que jura falso contra otro, merece la pena del reo.

§. III.

Si puede el testigo recibir interes?

Si no quiere decir sin reci-

bir

bir cantidad graue, deue restituir la al dueño , porque es precio injusto el que se lleva por lo que se deue de caridad. Mas Sairo , y otros dizan que no , *ante senten-
tiam iudicis* , porque contrauenir a la cantidad , no obliga a restituir en el fuero interior. Si lo recibio por jurar falso , adhuc despues de cometida la faldedad , es muy probable que deue restituirse *ante sen-
tentiam* : lo contrario es mas comun , porque fue dada una voluntaria , y transfrir dominio .

§. III.

*Siel descomulgado pueda ser
admitido portef-
tigo.*

En ninguna causa pueda depo- ner el descomulgado , exceptas las de la Fe , y matrimonio. Si es tolerado , y requerido testifica , es valido , y lícito , por la Extra- uagante de Martino V. aunque algunos lo niegan. Si es vitando , peca solo venialmente , porque es comunicacion en cosas humanas , y no diuinas ; mas es auto de testimonio , si se le opuso la ex- cepcion de descomulgado ; y aun no poniendose , lo afirma Djana contra Filicio : es probable que lo dicho no se entienda en causas extrajudiciales , v. g. escrituras , testamentos , &c.

P A R T E Q U I N T A
De los Generales, Almirantes , &
otros oficiales de
mar.

TRATADO. I.
De los Generales, Almirantes ,
Capitanes , y soldados.

*§. I.**Del General.*

El General de la Flota (que es de mercancia) o de la Armada (que es guerra) es Capitan de toda la gente , y naues. Su elección toca al Rey : tocale el hacer justicia en toda causa criminal de los embarcados , exceptos los delitos de pena , capital de Capitanes , ó oficiales , que deue remitirlos al Rey , sino tiene especial facultad , ó costumbre legítima de castigarlos. En lo civil no puede juzgar las causas de los pasajeros , sino han contratado con los de su Flota , o Armada. Dura su oficio hasta bajar al puerto donde comienza ; no puede tener en tierra cuerpo de guardia .

*§. II.**De sus obligaciones.*

Deve resarcir los d.ños que cau- san sus soldados , por permitir , o no castigar sus intentos , ó por lle- var mas estipendio del que se deue , fingiendo tener mas soldados , ó gaillots de los que tiene , o ahorrando de la prouision que se deue hazer , o con prando cosas malas a menoscabo , o quando por negligencia moralmente cul- pable le hurtan , ó se le pierden los baúlmentos. En guerra justa pue- de permitir el saqueo de Ciudades , evitando quanto pueda los estu- pros , adulterios , y robos de Iglesias ; pasado el conflicto , pue- cau-

cautivar a los inocentes , que son niños , y mujeres , mas no pasien- los a cuchillo ; en el conflicto pue- de , no perfe , & extirr , sino accidentalmente matarlos , v. g. dando fuego a una Ciudad , ó volando con poliorca una Casti- llo.

*§. III.**Del Almirante.*

El Almirante va por caudillo de las naues ; lleva su Almiranta , Estandarte Real , no en el topo del arbol mayor , como la Capitanía , sino en el trinquete , y esquinado. Su oficio es ir de tras de todas las naues , recogiendo las que se quedan atras. Su elección toca al Rey , y en su defecto al General , cuyas veces suple en su ausencia , y tiene las mismas obligaciones , y los mismos requisitos de nobleza , valor , experientia , y leal- tad.

*§. IV.**Capitan de tierra , y mar.*

Al Capitan de Galeon solo el Rey lo nombra , no el General , sin comision especial , ó quando es en parte que no pueda el Rey , y entonces pude quitarlo , o reforzarlo. En su Galeon tiene el poder , que el General en su Ar- mada , excepto en lo criminal , que solo puede prender , y remi- tir al General. Ay cedula especial del Rey , para que en los puertos el juez ordinario no se entremeta en causa civil , ó criminal de la gente de las Armadas .

§. V.
Sus obligaciones.

Segun Derecho , no puede lle- var interes por nombrar oficia- les , ó darles licencia para que se vayan. En castigo de culpa que lo merezca , puede herir , injuriar de palabra , matar , sin que el reo pueda intentar accion contra él. Peca mortalmente engruar con exceso en el aloxamiento a un pueblo , por auerle sobornado los demas , para que no pasien por allí su gente , y deue resarcir los daños , y los causados por sus soldados , por permission , ó descuido suyo graue ; y aun segun leyes de la Partida , basta negligencia , o cul- paleuissima .

§. VI.
De los soldados.

Si la absolucion del soldado en el pueblo que le encargan , no es de algun prouecho , no deue guardarla con peligro de vida ; al con- trario , si es de prouecho . El De- recho da pena de muerte , y confis- cacion de bienes al que dexa la milicia sin licencia ; y en el fuero interior el que legitimamente pa- gado huey sin causa justa , peca mortalmente , y deue restituirlo recibido : y lo mismo de lo que con extorsion lleva a sus huéspedes mas de lo lícito , ó quando al pobre labrador obligan a que les preste hasta que se haga la paga Real , ó quando con engaño multipliquen las boletas. Es lo mas com- mun , que el soldado , si es subdi- to , ó estipendario del que haze

Suma Moral. Tomo II.

516.

la guerra, puede militar, aunque due de la juzificación; sino es subditio, es lo comun, que no pue de; mas es probable que si.

TRATADO II.
De los Pilotos, Maestros, Escri-
uanos de las naues, y
marineros.

§. I.
Del piloto.

AL Piloto toca gouernar la naue, de que pende la vida de todos los que van en ella; ha de ser natural del Reino, y examinado. Su elección toca al General en las naues de armada, y en las que no lo son, al Maestro. Tiene pena de muerte, si se pierde la naue, ó se causa grave daño en la gente por su dolo, ó malicia. Si es por impericia, ó descuidos, y la naue es de armada, tiene pena de muerte, y si es merchant, tiene pena arbitaria, según ley de las Partidas.

§. II.
Maestre de la naue.

El Maestre tiene a su cargo todas las cofas de la naue, y sus marineros, y deve registrarlos, y dar cuenta de todo. El Derecho comun lo haze participante del honor, y priuilegios militares. Debe ser examinado, y natural del Reino, aunque sea dueño de la naue, y antes de exercer, dar fianças de diez mil ducados a contento de los oficiales Reales, o de la Justicia, sino los ay: obligándose a entregar el

registro que haze, a quien se deuta, y guardar lo que se le entrega, trayendo certificación de todo, a ida, y vuelta. Si la naue es merchant, puede prender a los reos, aunque sean Griegos, si delinquen en ella, y entregárlas al luez mas cercano. Iten, castigas a los sirvientes de su naue, mas no lisirios, ni matarlos. Debe pagar los daños causados por su culpa a las mercaderías de los pasajeros, mas no si es caso fortuito, y no precedio culpa, ó mala, o no lleva toda la pretencion de marineros, y armas que deuria. Iten, deue pagarlos quando la naue se pierde por su delito, o impericia; mas no, si por caso fortuito dió en algun baxio.

§. III.

De los Escriuanos de la naue.

El Escriuano de la naue, segun ley de la Partida, ha de saber bien leer, y escriuir, y el mas honrado, y suficiente que se halle, hase jurar ante los oficiales Reales, ya falta suya ante la Justicia del lug ir, que sera fiel en su oficio, y darafanga de docientos mil maravedis de que bolbera en la misma naue con el masimo oficio. Si es nombrado por publica autoridad, todos sus autos hacen fe, y como quiera que sea nombrado, si es con las calidades dichas, haze fe los contratos, y conciertos de los pasajeros hechos ante el durante la nauegació. Lo mismo de los testaméntos, e inquerarios de los

que

Libro VI. Parte VI.

517

que mueren en la naue, aunque este furea en el puerto; pero no en tierra. Si ay Escriptor Real en la naue, ay cedula Real, para que ante el pase las escrituras, y demás autos. El de la naue deve tener un libro en que escriuir lo que le car- ga, en que parte.

§. III.

De los marineros.

El Maestre elige los marineros, y segun Ley Real, han de ser de diez y siete a cincuenta años. Tienen pena de muerte, si con dolo quitan el timon, o hacen cosa que induzga naufragio, oponen fuga a la naue. Si es por descuido, la pena es arbitraria, y deuen pagar los daños, y lo mismo los que los aconsejaron, ó ayudaron.

PARTES X Y XI
De los Maestros, Doctores, Colegiales, pretendientes de oficios, o Catedrales, y de los Estudiantes.

TRATADO I.
De los Maestros, y Doctores.

§. I.

Desfas obligaciones.

NO es simonia enseñar ciencia, o dar parecer, o consejo por interes, por no ser acera de cosas espirituales, y es lo mas comun, ~~acuerda~~ en la Teología Ecolatifica, o politica, porque aunque es ciencia sobrenatural, mas el modo de enseñarla es natural; lo masimo del responder a los caños de concien- cia. Contra Lefio es probable, que el Maestro ~~ad huc~~ Sacerdote, no queda irregular, aunque aconseje

pena de muerte, porque la irregu- laridad del Derecho es ~~descfu~~ le- nitatis, dizen que solo comprehen- de a los Ministros de Justicia, y a los que concurren a la probanza de la causa, o ejecucion de la senten- cia. El que tiene por minis- trio el estudio, si es incompatible con el ayuno, se cieban del, y Ortiz dice lo mismo absolutamente.

§. II.

Sus privilegios.

El Maestro, y Doctor principal- mente en Derecho, gozan la no- bleza de los que militan en exer- citos, y aunque sean forasteros, go- zan los privilegios de los vecinos; no pueden ser presos por deuda ciu- dada. No se les puede dar tormento, aunque aya indicios del deli- to. Contencidos del, solo pueden ser castigados con penas de nobles. Estan libres de tributos, subvenciones, y cargas personales de los pue- blos. Pueden traer armas en todo tiempo, y lugar prohibidos y expe- ler al herrero, bierador, otro ofi- cial que por vivir junto a su casa, le impida el estudio.

TRATADO III.
De los Colegiales, Pretendientes, &c.

§. I.

De los Colegiales.

EL Colegial q̄ cofraude, subor- no, o auor es admitido, no tie- do limpio ensangre, estan en el Co- legio co mala conciencia, dice resul- tuere el gasto. Si las informaciones

KK 3

Ja-

ulen buenas, y él sabe que no es limpio, es probable, que no deue dexir la Beca, porque no se deue prelunir que fuese tan riguerosa la voluntad del Fundador. Peca mortalmente, y deue resarcir los daños, q el entra siendo casado. Si entra con ánimo de restituir los gastos, es probable que no peca.

Si haze verdadera renunciaciōn de sus bienes enero, sin pacto de que le los boluera, licitamente gozí de la Beca, cuyo instituto es admitir pobres. Si ay pacto de retrodonacion de bienes, en faliento del Colegio, cita en el comilla la conciencia, y deue restituirlo que en él gaftase; lo mismo es probable quando no ay pacto, mas ay esperanza cierta de la retrodonacion, por renunciar sus bienes en hermano, o algún amigo grande.

§. II.

De sus obligaciones.

El Colegial que a fabiendas proue la Beca en quien no tiene las calidades que pide el Fundador, peca mortalmente con obligacion de restituir; lo mitino, si la dan a indigno por falta de letras, deixando al digno. Si se dā a digno, deixando al mas digno, es probable que no obliga la restitucion, mas espeñado graue, como lo es el derritar la prouision de Bezas, por sus particulares conciencias, q el exelso es notable. Lo mitino, si en las informacions hacen mas preguntas de las

que deuen, ó disimulan por interes el examinar al que pueda decir contra el pretendiente.

§. III.

De los pretendientes.

El pretendiente de oficio, que le consta faltarle las partes necessarias de la virtud, peca mortalmente. Lo mitino, si dā algun presente al Iuez, Confesor, &c. quando ellos no pueden licitamente recibirlo, es lo mas comun, que pue de darle por redimirla exacion, porque la defensa propia es de dñecho natural. Valerse del fautor de la dama del Iuez, ó Confesor, &c. para que interceda por él, es probable que es licito, porque qda intercession puede hazerte fav. cado, y el pretendiente no intenta que lo aya. Santo Tomas dapor pecado mortal de ambition pretender los oficios publicos; lo contrario es mas comun, q el pretendiente se halla con la ciencia, y virtud necessaria para ello.

§. III.

Oportudes de Catedras

El que se opone por sola ostentacion, sin ánimo de impedir al mas digno, no peca, si deue restituir; aunque la piedra por esto es mas digno. A contrario, si se con mala intencion, para diuidir los votos; negando algunos de la restitucion, si el fugato que lleva la Catedra es digno. Regularmente es licito dar, ó prometer algo a los

E-

Estudiante por el voto; pero no lo es gragearles las voluntades con regalos antes de la ocasión, ó darles quando les pidan algo de comer, *ad hoc* quando ella vaca la Catedra; por fer lances que no se excusen un descredito gravante.

§. V.

De los estudiantes.

El Estudiante para votar en Catedra deue estar matriculado en la Vniuerdidad, y residido en ella dos mesas antes de la vacante, y leis, si es Religioso. Si por su voto lleva la Catedra fu amigo indigno, deve resarcir los daños a la parte damnificada: es muy probable, qd que al tomarles juramento sobre si entraron en casa del Opositor, puden jurar con equivocacion, que no, qd es por causa de loborno, finor por otros rejetos.

El que valiendo de falsos testigos, y juramentos, se gradua de Bachiller, Licenciado, ó Doctor, peca mortalmente, probable es, q si se idoneo, pude de graduarse antes de tiempo, por no ser este defecto esencial. Si notablemente es insuficiente, peca mortalmente en graduarse de Doctor en Teología, ó Medicina: Mas Palacios lo duda del grado en Derecho Civil, o Canónico. Del Grado de Maestro en Artes, es mas prouable que no, porque no induce daño en la Republica. Lo mitino dicen Sanchez, y Palacios contra Na-

uafro, y otros, del Grado de Bachiller en Teología, ó Derechos.

*PARTE SEPTIMA**De los desposados, casados, viudos, padres, hijos, curadores, pupilos, menores, señores, criados, frailes, clausos, esclavos, liberteros, y libertinos.**TRATADO I.**De los desposados.*

§. I.

Obligacion de los desposados.

Es lo comun, q es pacto justo y obligatorio el q haze el desposado de vivir siempre en vn lugar (sin libremente causa justa q desobligue) otros lo niegan por vna ley q dice fer gaceo de ser idumbe obligato a esto, sin libertad de ir donde quiera.

§. II.

Del que desfavo a mujer con palabra de casamiento.

El que con palabra verdadera de casamiento desflora una donzella, deue *sub mortali casarse* con ella. Si la tal se casa como si fuera donzella, ó profesa en Religion, ó se muere, es probable qd que no deue restringirle nada, por no auerse seguido dano: mas si despues lo conoce el marido, y por esto la trata mal, deve el desfador resarcirle los daños. Es probable, qd el tal si es muy desigual en nobleza, ó hacienda, cumple con dotaria, porque segun De-